

**Gender-based political violence in Ecuador as a structural expression of
inequality and tension between fundamental rights**

**La violencia política de género en el Ecuador como una expresión
estructural de desigualdad y tensión entre derechos fundamentales**

Autores:

Valverde-Iñiguez, María Daniela
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría de Derecho y Argumentación Judicial
Cuenca - Ecuador



maria.valverde@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0002-4731-6881>

Vallejo-Cárdenas, Paola Priscila
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca - Ecuador



pvallejoc@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Fechas de recepción: 07-MAR-2026 aceptación: 07-ABR-2026 publicación: 30-JUN-2026



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

RESUMEN

La presente investigación analiza la violencia política de género en el Ecuador como una manifestación estructural del poder patriarcal, mediante la cual se obstaculiza la plena participación política de las mujeres y la democracia sustantiva. Para ello se realizó un estudio de su origen cultural y su evolución teórica en base a las posturas de las corrientes feministas mediante las cuales se configura como una forma específica de violencia. En este marco, se identifican prácticas concurrentes como el acoso, el hostigamiento, la deslegitimación simbólica y los ataques digitales, que están orientados a excluir, desincentivar o forzar la renuncia de mujeres en cargos públicos, candidaturas o espacios públicos de defensa de derechos. Aunque se reconocen los avances normativos en instrumentos internacionales, la Constitución de la República del Ecuador y la normativa infraconstitucional en relación a la garantía de la participación de mujeres en espacios de elección popular, también se abordan las tensiones existentes entre derechos fundamentales. Para esto se empleó un enfoque cualitativo de tipo jurídico – doctrinal, con un diseño analítico – hermenéutico, basado en la exégesis de la normativa supra e infraconstitucional relacionada con la violencia política de género, el mismo que se complementa con un análisis crítico del discurso para examinar las narrativas jurídicas y políticas, además, se propone un test de proporcionalidad como herramienta metodológica como criterio delimitador. Se concluye que, si bien existe un avance sustancial en lo referente a la norma, persisten prácticas regresivas y omisiones estatales, las cuales impiden consolidar una democracia paritaria y sustantiva basada en un verdadero enfoque de género.

Palabras Claves: Desigualdad; violencia política de género; teorías feministas; redes sociales; control; test de proporcionalidad; opinión política.

ABSTRACT

This research analyzes gender-based political violence in Ecuador as a structural manifestation of patriarchal power, which obstructs women's full political participation and substantive democracy. To this end, a study was conducted of its cultural origins and theoretical evolution based on the positions of feminist currents, which define it as a specific form of violence. Within this framework, recurring practices such as harassment, intimidation, symbolic delegitimization, and digital attacks are identified, all aimed at excluding, discouraging, or forcing the resignation of women from public office, candidacies, or public spaces dedicated to defending rights. While acknowledging the normative advances in international instruments, the Constitution of the Republic of Ecuador, and sub-constitutional regulations regarding the guarantee of women's participation in elected positions, the existing tensions between fundamental rights are also addressed. For this purpose, a qualitative legal-doctrinal approach was employed, with an analytical-hermeneutical design based on the exegesis of supra- and infra-constitutional regulations related to gender-based political violence. This was complemented by a critical discourse analysis to examine legal and political narratives. Furthermore, a proportionality test was proposed as a methodological tool and delimiting criterion. The study concludes that, while there has been substantial progress regarding the law, regressive practices and state omissions persist, hindering the consolidation of a substantive, equitable democracy based on a genuine gender perspective.

Keywords: Inequality; gender-based political violence; feminist theories; social networks; control; proportionality test; political opinion.

INTRODUCCIÓN

La violencia política de género constituye una manifestación estructural de la desigualdad que limita el ejercicio absoluto de los derechos políticos de las mujeres y debilita la calidad democrática. Es así que se analizará inicialmente su origen como aquel fenómeno cultural que depende de los sistemas de valores imperantes en cada sociedad, lo que a su vez lo convierte en un conflicto universal y transcultural: la subordinación de la mujer y su discriminación. En el contexto ecuatoriano, aunque la Constitución, la LOIPEVCM y los instrumentos internacionales han reconocido avances en su prevención y sanción, persisten prácticas de exclusión, hostigamiento y deslegitimación que reproducen patrones patriarcales en el espacio público y digital. En ese marco, este artículo examina la violencia política basada en género desde una perspectiva teórica, constitucional e internacional, con especial atención a sus manifestaciones, a la respuesta jurídica del Estado ecuatoriano y a las tensiones que plantea frente a derechos como el debido proceso y la libertad de expresión, específicamente ante la opinión política.

Violencia en general y su derivación a la violencia de género

La violencia es aquel medio de control, que manipula socialmente y se origina en un sistema de valores culturales propios que responden a un momento histórico determinado. Como analiza Yaroslava Robles Bykbaev, se trata de un fenómeno cultural que depende de los sistemas de valores imperantes en cada sociedad, lo que, a su vez, lo convierte en un conflicto universal y transcultural. Es decir, la violencia surge como resultado de conductas tanto materiales como simbólicas que se fundamentan en un sistema rígido de valores propios de una cultura dominante (2024). Toda vez que las acciones violentas, así como las ideas y creencias que las justifican o rechazan, no se producen de manera aislada, sino que responden a los valores que prevalecen en una comunidad. Estos valores, a su vez, construyen socialmente los atributos positivos o negativos de la violencia determinando si puede ser validada, legitimada o condenada, moldeando la forma en que es percibida colectivamente.

En efecto, la violencia constituye cualquier acción que cause una afectación, daño, perjuicio, ya sea física, sexual, de género, obstétrica, médica, infantil, étnica, familiar, psicológica, emocional, social, económica, cultural, simbólica, política, religiosa, académica, institucional, estatal, terrorista, discursiva o geopolítica, laboral, entre otras (Robles, 2024). El punto siempre al finalizar las citas. Dado su impacto en diversas dimensiones, la violencia adopta múltiples formas y genera graves afectaciones. No obstante, su definición es compleja, en razón de que no se limita con la sola acción de daño, a pesar de que también incluye la omisión que implica una vulneración, detrimento o restricción del ejercicio pleno de los derechos.

Algunos autores sostienen que la violencia tiene origen en la agresividad, entendida como una forma de comportamiento presente en la mayoría de las especies y vinculada a su instinto natural de alerta, defensa y protección frente a amenazas externas. No obstante, esta explicación resulta insuficiente cuando se analiza la conducta humana, pues, a diferencia de otras especies, el ser humano actúa mediado por la razón, la lucidez y el discernimiento. Esto significa que su comportamiento no responde únicamente a impulsos instintivos, sino que también puede verse condicionado, orientado e incluso distorsionado por factores externos, entre ellos la cultura (Sosa Sánchez & Sosa Lugo 2015). Desde esta perspectiva, la violencia no debe comprenderse solo como una reacción natural o biológica, sino principalmente como una construcción cultural que se produce y reproduce en el marco de relaciones de poder, las cuales atraviesan las distintas experiencias, etapas y contextos de la vida humana.

De la violencia, extendiendo a las mismas, se compone de dos enfoques complementarios. El primero se centra en el estudio de las culturas de la violencia, entendidas como aquellos sistemas de estructuras, significados, prácticas, como aquellos usos, costumbres, ritos, imágenes, organizaciones y redes, que legitiman o deslegitiman determinadas formas de violencia, ya sean interpersonales o autoinfligidas. Este enfoque busca analizar cómo las sociedades configuran códigos culturales que normalizan o regulan el uso de violencia. El segundo enfoque se refiere a la violencia como un sistema de control, ya sea político, estructural, simbólico, cotidiano, que se manifiesta en instituciones y espacios culturales que, en principio, no se asocian directamente con la resolución de conflictos

(Ferrándiz y Feixa, 2004). Este estudio se basa en la microfísica del poder de Foucault y adopta una óptica micropolítica, derivada de mecanismos de dominación y control social que operan en la vida diaria.

Por tanto, ambos enfoques responden a diferentes procesos y contextos históricos, debido a que responden a diferentes procesos y contextos históricos, debido a que responden a una mutabilidad de definición, es decir, el sentido y las manifestaciones de la violencia varían según el tiempo, las costumbres y la evolución de la sociedad.

En este caso, un ejemplo materializado sería la violencia mediática manifestada por medio de la utilización de herramientas de comunicación digitales para difundir, reproducir o promover contenidos que incitan a la violencia. Esto provoca una desensibilización que es producto de un proceso como lo determina Krahe: “(...) mediante el cual las respuestas iniciales de excitación a estímulos violentos se reducen, cambiando así el estado interno actual de un individuo (...)” (Krahe et al., 2011 citado en Carnagey et al., 2007).

En consecuencia, este planteamiento destaca acertadamente la multidimensionalidad de la conducta violenta, demostrando que no puede comprenderse únicamente desde una óptica social o moral, sino adicionalmente se constituye en un fenómeno biopsicosocial arraigado en procesos de adaptación humana, lo que puede generar efectos negativos en cada una de ellas. En efecto, ciertas estructuras neurobiológicas cerebrales se activan frente a estímulos violentos, no solo como medios de defensa, sino también como formas aprendidas de adaptación, especialmente ante la exposición prolongada al trauma.

Para hablar de violencia de género es necesario señalar un hito relevante mediante el cual se estructuró la categoría de género, los aportes de Simone de Beauvoir. En el segundo sexo (1949), la autora formuló una idea decisiva al sostener que la condición de mujer no deriva exclusivamente de la biología, sino de un proceso de construcción social, resumido en su célebre afirmación: “no se nace mujer, se llega a serlo”. Bajo este momento, Beauvoir cuestionó aquellos criterios esencialistas que motivaban las distinciones entre el hombre y la mujer, a partir de sus condiciones sexuales. Como resultado, evidenció que la subordinación

femenina había sido históricamente legitimada mediante su vinculación directa con la procreación y la maternidad, lo que no se les permitió en todos los ámbitos.

Uno de los aportes más significativos en la evolución de las teorías feministas contemporáneas se encuentra en la diferencia entre el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia. El primero orientó su propuesta a la eliminación de las barreras jurídicas, políticas y sociales que históricamente han colocado a las mujeres en un ecosistema de subordinación respecto de los hombres. El segundo, en cambio, sostuvo que la emancipación femenina no debía lograrse a costa de invisibilizar la especificidad de la experiencia de las mujeres (Cobo, 2014). Esta tensión histórica permitió enriquecer el debate feminista, pues evidenció que la opresión de género no podía analizarse únicamente desde parámetros universales y abstractos, sino también desde las particularidades de la experiencia situada de las mujeres en distintos contextos históricos y culturales.

Posteriormente, el feminismo experimentó un giro decisivo con la crítica al universalismo de las corrientes hegemónicas occidentales. Se cuestionó que la categoría “mujer” pudiera seguir siendo tratada como una noción lineal, constituida principalmente desde la experiencia de mujeres blancas, urbanas, burguesas y heterosexuales. A partir de esta crítica, las corrientes poscoloniales y decoloniales pusieron de relieve que la subordinación femenina se expresa de manera distinta según el contexto geopolítico, racial, económico y cultural. Este desplazamiento teórico resultó fundamental, en cuanto a que introdujo una perspectiva más compleja del poder, evidenciando que las relaciones de dominación no operan de forma aislada, sino en articulación con procesos históricos como el colonialismo, el racismo y la exclusión estructural. (Hernández, 2011)

En este proceso adquirieron relevancia la corriente del feminismo negro, del feminismo de color y, más adelante, la teoría de la interseccionalidad. Previamente, figuras como Sojourner Truth y Harriet Tubman, cuyas intervenciones hacían énfasis en que la opresión de las mujeres negras no podía comprenderse únicamente desde la diferencia sexual, sino también desde el racismo y la exclusión histórica (Jabardo, 2012). Posteriormente, en las décadas de 1970 y 1980, estas corrientes desarrollaron un constructo más estructurado en

contra del feminismo blanco y aportaron que la discriminación de género no puede comprenderse de forma separada de otros ejes de opresión como la raza y la clase, tal como Patricia Hill Collins (2012) desarrolló la noción de “matriz de dominación”. Esto cuestionó los límites del feminismo tradicional al sostener que no todas las mujeres experimentaron la desigualdad de la misma manera, ni ocupan idénticas posiciones dentro de la estructura social. En consecuencia, el análisis feminista se convirtió en más riguroso al reconocer que las múltiples formas de subordinación se entrecruzan y producen experiencias diferenciadas de violencia, exclusión y resistencia. Este aporte constituye uno de los avances más importantes de la teoría feminista, especialmente para el derecho de género, porque obliga a examinar las desigualdades desde un modo estructural y no meramente formal.

No obstante, otra corriente sustancial que marca una línea especial es el feminismo chicano. Esta surge por Gloria Anzaldúa, chica lesbiana quien nació en la frontera geopolítica de El Valle en Estados Unidos, sin embargo, adaptada a la cultura mexicana. Anzaldúa (2004) formula una crítica al imperialismo cultural de EEUU y a la imposición del mundo anglosajón sobre el pueblo chicano, al tiempo que reivindica la identidad y la cultura chicana como espacios de fuerza. Para ella, la “Nueva Mestiza” no solo quiebra los binarismos sexuales, sino que también cuestiona las prácticas culturales que reproducen roles de opresión. Por su parte, Avtar Brah (2012) reforzó la idea de que raza y sexo no son datos naturales, sino construcciones ideológicas atravesadas por relaciones de poder, migración y diáspora. En este sentido, asumirse como latina y mestiza en estado norteamericano constituye, por sí mismo, un acto de resistencia política, feminista, epistemológica y cultural. Conjuntamente, estos desarrollos representan una de las aportaciones más relevantes de la teoría feminista contemporánea, en razón de que desplazan el análisis desde una visión homogénea de la opresión hacia una conducta crítica, situada en lo interseccional.

Si bien las distintas teorías feministas han explicado el rol y valor asignado a la mujer según cada contexto social, una de las propuestas más críticas y reveladoras es la teoría feminista del contrato sexual, pues permite comprender crudamente, cómo persisten en la sociedad contemporánea, estructuras patriarcales de subordinación que es sustancial analizar. De acuerdo con el texto de Carole Pateman, esta teoría del contrato sexual sostiene que la

narrativa clásica del contrato social está incompleta, porque junto al supuesto pacto que funda la libertad civil existe otro pacto oculto: el contrato sexual, mediante el cual se instituye un orden patriarcal que asegura la dominación de los varones sobre las mujeres. Es por ello que, la sociedad civil moderna no nace como un espacio neutral de igualdad, sino como una estructura en la que la libertad, la ciudadanía y la condición de “individuo” se configuran en clave masculina, mientras que las mujeres son incorporadas de modo subordinado, especialmente a través del matrimonio y de otras relaciones contractuales que garantizan el acceso y control masculino sobre sus cuerpos, de modo que el contrato no elimina el patriarcado, sino que lo reorganiza y lo legitima en su forma moderna (Pateman, 1995).

De igual manera, el feminismo de los años setenta, junto con las demandas por la igualdad de derechos, denunció que dicha subordinación estaba arraigada en la división entre lo público y lo privado (Jelín, 1996), lo que implicó la exclusión femenina del trabajo debidamente remunerado y de la toma de decisiones. Mientras que el espacio masculino, vinculado a la producción, la política y el poder, era socialmente valorado, la parte femenina era ligada al hogar y a las tareas domésticas, permanecía invisibilizada y desvalorizada por el Estado. Como la propuesta realizada por la feminista Jasone Astola que analiza la exclusión histórica de las mujeres en el plano político-jurídico en la formación del Estado constitucional moderno y revisa críticamente los grandes conceptos del derecho constitucional como democracia, igualdad, ciudadanía, el Estado de Derecho, entre otros; a partir de una mirada de género.

La autora parte de su análisis desde la perspectiva de que, aunque las constituciones modernas proclaman la libertad, la justicia y la igualdad, en la práctica el principio democrático no ha garantizado la participación equitativa de mujeres y hombres en las estructuras estatales. Es decir, examina cómo la creación teórica del Estado y del sujeto político se construyó sobre una visión androcéntrica, en la que el individuo fue concebido como varón, propietario y cabeza de familia, mientras que la mujer fue asignada a la función reproductiva y materna. Es así que, Astola revisa el pensamiento de filósofos como Hobbes, Locke, Spinoza, Rousseau u Sièyes, quienes reconocieron una supuesta igualdad natural entre los sexos. Las corrientes triunfantes fueron las que justificaron la subordinación

femenina por motivos “naturales” o “morales”. Por ejemplo, Rousseau sostuvo que las mujeres carecían de la racionalidad necesaria para la vida pública, legitimando así su exclusión del contrato social (Astola, 2008).

En este sentido, la autora destaca aportes de Poulain de la Barre y Olympe de Gouges, quien en su Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana (1791) propuso una visión universal e inclusiva del sujeto constitucional, al afirmar que “*la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos*”. Esta declaración introduce un principio innovador: una constitución no es legítima si la mayoría de quienes conforman la nación no han participado en su redacción. Es decir, esta democracia moderna se fundó sobre exclusiones estructurales de género. Es así que Astola (2008) la denomina aquella pretendida neutralidad del Estado constitucional que encubre un modelo patriarcal en el que las mujeres han sido invisibilizadas como sujetos de razón y derechos.

Como producto de las luchas históricas, las elaboraciones teóricas y las disputas políticas impulsadas por la escuela feminista, el concepto de género se consolidó no solo como una categoría descriptiva, sino como una herramienta analítica y crítica capaz de revelar que las diferencias entre hombres y mujeres no responden exclusivamente a una base biológica, sino a procesos sociales, culturales, jurídicos y políticos de producción de sentido. Desde esta perspectiva, el género permitió evidenciar que el cuerpo no es una realidad neutra ni previa al poder, sino un espacio atravesado por relaciones de dominación, por representaciones simbólicas y por normas que asignan jerarquías, funciones y expectativas diferenciadas. Tal como lo describe la autora Beltrán:

“(...) Materiales corporales pueden ser usados con propósitos científicos, terapéuticos, industriales y comerciales, no siempre en beneficio de la persona de la cual se extraen, y en ocasiones trasgrediendo abiertamente su voluntad. (...)”.
(Beltrán, 2015, pp. 137-166)

Así, el feminismo mostró que el derecho, lejos de ser imparcial, ha contribuido históricamente a naturalizar la subordinación de las mujeres al convertir ciertas construcciones sociales sobre lo femenino y lo masculino en criterios aparentemente

objetivos de regulación. En ese sentido, el género adquirió una dimensión política decisiva, porque hizo visible que la desigualdad no era un hecho aislado o privado, sino una estructura de poder que organiza la familia, la sexualidad, la ciudadanía, la división del trabajo y la propia noción de sujeto jurídico. Es decir, para el sistema jurídico, el hombre y la mujer constituyen un “binomio antinómico” establecido en una plataforma que es la familia y se dispersa sobre el resto del sistema. Esto produce un doble desposeimiento tal como lo concibe la autora Yanira Zúñiga, que el cuerpo femenino es concebido como un “territorio a ocupar”, y, en consecuencia, el cuerpo masculino es un “territorio soberano”. Es decir, lo que sucede con los otros cuerpos como aquellos que no encajan en el modelo masculino ideal, se transforman consecuentemente en feminizados (Zúñiga, 2018).

Por tanto, el derecho no permanece al margen, pues las normas y las categorías jurídicas suelen reproducir, de forma abierta o encubierta, ese imaginario de género, ya sea mediante reglas explícitas o por medio de formulaciones técnicas que aparentan neutralidad. Así, el discurso jurídico no solo refleja estas concepciones sobre los cuerpos, sino que también contribuye a legitimarlas, distorsionarlas o perturbarlas, incluso cuando existen disposiciones orientadas formalmente a su protección.

Así surgió una nueva base teórica que evidenció que la discriminación y exclusión de las mujeres no pueden fundamentarse solamente en factores biológicos. Debido a que se estableció que género y sexo no son lo mismo. La categoría de género fue reconocida internacionalmente como una herramienta válida para analizar las desigualdades entre mujeres y hombres en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín, 1995), se estableció como la forma en que las sociedades asignan funciones, valores, actitudes y relaciones a cada sexo. Mientras el sexo responde a diferencias biológicas, el género es una construcción social como implicaciones políticas, elaborada por la sociedad y no por la naturaleza (ONU, 1995).

De todo esto se desprende que el término violencia de género surge de la expresión inglesa *gender-based violence* y es difundido tras la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín (1195) auspiciada por la ONU; hace referencia a la violencia ejercida contra las

mujeres por motivo de su condición de género, derivada de su histórica posición de subordinación dentro de estructuras sociales patriarcales.

Por tanto, existen efectos que son producto de la construcción de género. En primer lugar, este término es directamente la designación de características físicas y emocionales que crean un marco referencial en la identidad de la mujer y del hombre, lo cual determina las expectativas individuales y define la relación entre ambos (Valcárcel, 2009). En segundo lugar, estas construcciones sociales profundizan la valoración diferenciada de lo femenino y lo masculino, lo cual continúa posicionando en un estado de subordinación. Finalmente, el Comité de la CEDAW y la Comisión Interamericana de DDHH afirman que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que restringe gravemente el goce pleno de derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre (CEPAL, 2012).

En esta misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas configura la violencia contra la mujer, a partir de ciertos elementos esenciales: 1. Es una manifestación de relaciones de poder desiguales entre el hombre y mujer; 2. La dominación hacia la mujer por medio de la discriminación del hombre hacia la mujer (impedir el goce de derechos de las mujeres); 3. Uso de la fuerza contra la mujer colocándola en una situación de subordinación frente al hombre. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993)

La importancia de que se conceptualice este tipo de violencia radica en que permite reconocer que no se trata de hechos aislados, sino de una manifestación sistemática de desigualdad entre hombres y mujeres (Segato 2003, Amorós 2008, Osborne 2009). Esta conceptualización visibiliza un problema históricamente naturalizado y permite entenderlo como un fenómeno social y cultural, no meramente individual, en razón de que su causa radica en la discriminación, como aquel acto de menoscabo hacia el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres en todas las esferas. En este contexto, la violencia de género se configura como un fenómeno estructural, producto de la discriminación sistemática originada por el modelo sexo-género-patriarcal creado por la cultura.

Violencia política de género



Históricamente, la política es un espacio subordinado por el patriarcado por naturaleza, en el que la presencia femenina ha sido percibida como una amenaza al orden tradicional. El patriarcado, entendido, siguiendo a Engels, como un sistema de dominio del hombre sobre la mujer, basado en el supuesto de inferioridad biológica, excluye a las mujeres de las instituciones y espacios asignados al varón, en su calidad de padre o patriarca (Jass, s/f). Este sistema posee su origen histórico en la familia, cuyo mando ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social, reproduciendo estructuras de poder que marginan la participación política y pública de las mujeres.

Es así que, autores emblemáticos del Derecho, como Ferrajoli, critican y afirman que por motivos de género se constituye un problema de derechos humanos que podría afectar y tensionar la calidad de las democracias absolutas en su conjunto (Ferrajoli 1999; Facio 2009; Torres García 2010). Otros consideran que es una forma específica de violencia de género, por el solo hecho de ser mujer, que produce la vulneración de sus derechos políticos y electorales, como el de sufragar, ser electa, de asociación política y de desempeño de cargos públicos (Figuroa, 2017).

Es decir, en otras palabras, es aquella acción u omisión ejercida de manera directa o por otras personas, que afecta física, psicológicamente, sexualmente, simbólicamente, socialmente y estructuralmente a una mujer o a su entorno que la rodea, por la razón de formar parte de la vida política. Su propósito inicial es desincentivar la participación política femenina dentro de un ecosistema históricamente dominado por hombres.

Esta forma de violencia se manifiesta tanto en espacios formales como en los procesos electorales, los debates institucionales o el ejercicio de funciones públicas, como en escenarios informales, tales como redes sociales, comunidades locales y medios de comunicación (Guadarrama Sánchez & Aguilar Pinto, 2021). Es decir, este contexto impacta directamente en la participación de las mujeres en todas las etapas como aspirantes, precandidatas, candidatas y electoras. Así, surgen ciertos efectos recurrentes como imponer temor a postularse, renuncias a precandidaturas y candidaturas, limitaciones para acceder a

recursos de campaña, una menor presencia femenina en la oferta electoral, menos mujeres electas.

De igual manera, el acoso político está estrechamente vinculado a la violencia contra las mujeres políticas en medios digitales, se manifiesta a través de prácticas promovidas tanto por personas individuales como por organizaciones, y se sustenta en ideologías patriarcales y en lógicas de exclusión étnica o racial. Estas conductas tienen como efecto central la deshumanización de las mujeres que participan en la vida política (ONU Mujeres, 2020).

La deshumanización implica negar la condición humana de la persona, convirtiéndola en un objeto plasmado en el imaginario social. Este proceso opera en el plano simbólico y discursivo, al colocar a la mujer y despojarla de sus atributos de ser humano como dignidad, integridad, autonomía, lo que facilita y normaliza prácticas de discriminación, discursos de odio, agresiones y distintas formas de violencia, así en el universo digital (Hinson et al., 2018; NDI, 2019).

Es así que la violencia política digital constituye una modalidad de violencia no física que se desarrolla en el ciberespacio. No obstante, su carácter digital no impide que genere consecuencias reales y concretas en la vida de las mujeres que participan en la política, en particular cuando se traduce en amenazas de violencia física, sexual, socio-psicológica, económica, intimidación y un clima persistente de temor. (Bardall, 2018; USAID, IFES, NDI, 2019). Estos efectos trascienden el espacio en línea e inciden directamente en su seguridad personal, familiar, su ejercicio de derechos y su participación efectiva en la esfera pública.

De esta manera, las plataformas y herramientas digitales facilitan y potencian los ataques contra las mujeres en la política, al permitir su ejecución de forma anónima y amplificar exponencialmente su alcance mediante publicaciones, imágenes y memes, lo que dificulta su control y eliminación. En particular, la circulación de imágenes y memes contribuye a la reproducción de discursos de odio, sexista y otras figuras como la misoginia, acoso virtual, difamación, diseminación de información privada, desinformación,

deadnaming, entre otros; al reforzar roles tradicionales de género y estereotipos que restringen la integridad, legitimidad y credibilidad de las mujeres electas, generando impactos negativos profundos en su vida personal y en el ejercicio de su rol de trabajo.

Tal es el caso, que se llevó a cabo un estudio cualitativo y cuantitativo sobre la Violencia Política contra las Mujeres en Ecuador en redes sociales, por la ONU Mujeres y la fundación ESQUEL (2020), se realizó un análisis de producción de contenido, que examinó la generación y difusión de mensajes negativos en Facebook y Twitter a lo largo de cuatro etapas clave del proceso político como la inscripción de candidaturas, la campaña electoral, la jornada electoral y el ejercicio de funciones públicas. Toda vez que en Twitter se constató que el 94.34% (24.582) de las publicaciones identificadas se concentró durante el período de ejercicio de funciones de las mujeres electas, abarcado entre el 14 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2020. Asimismo, en la plataforma de Facebook, este mismo período registró la mayor incidencia de contenido negativo, con un total de 8.621 publicaciones dirigidas contra mujeres que ocupaban cargos de elección popular.

Tratados e instrumentos internacionales que recogen la figura de la violencia política basada en género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece el reconocimiento de que toda mujer puede ejercer de manera libre y plena sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, garantizando la protección integral de dichos derechos conforme a lo previsto en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos (OEA, 1994).

Esta convención ofrece un marco idóneo para encuadrar la violencia política contra las mujeres como una forma específica de violencia de género que vulnera, simultáneamente, su derecho a una vida libre de violencia y sus derechos políticos. Al conceptualizar dicha violencia contra la mujer que recoge varios aspectos, como toda acción u omisión basada en el género que cause daño psicológico, sexual y/o físico en la esfera pública o privada; y al reconocer entre los derechos protegidos, la libertad de asociación, el ingreso al cargo público en condiciones de igualdad y la participación en los asuntos públicos, la Convención permite

afirmar que cualquier práctica que busque excluir, disuadir o castigar a las mujeres por participar en el ámbito político (amenazas, acoso, campañas de odio, coacción para renunciar a candidaturas, etc.) no es un fenómeno autónomo o marginal, sino una manifestación concreta de la violencia de género.

De igual manera, se determinan las obligaciones de los Estados Parte de promulgar medidas específicas de prevención y políticas públicas, como programas de difusión sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, modificación de patrones socioculturales, capacitación de operadores de justicia, servicios especializados para mujeres víctimas, campañas de sensibilización, trabajo con medios de comunicación, generación de estadísticas, investigación, entre otros (OEA, 1994).

Adicionalmente, se impone a los Estados suscriptores desarrollar dentro de cada uno de sus sistemas, el deber de condenar a todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, sin dilaciones políticas para prevenir, sancionar y erradicar; es decir, por medio de una actuación con debida diligencia hasta en el aspecto de investigación de la misma como también la incorporación normativa penal, civil, administrativa y finalmente, dictar medidas de protección hacia las víctimas como asegurar mecanismos judiciales y administrativos que aseguren una reparación integral plena y la compensación (OEA, 1994). En consecuencia, si un Estado tolera o su conducta contraviene la debida diligencia frente a la violencia política contra las mujeres, puede ser responsable internacionalmente ante el sistema interamericano precisamente bajo esta Convención.

Con el propósito de fortalecer el control y el seguimiento a la aplicación de la Convención Belén do Pará, en 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), el cual ha emitido varias declaraciones, orientadas a ampliar y precisar los tipos de violencia ejercida contra las mujeres, en forma prioritaria en ámbitos determinados. Asimismo, en el documento se presentan varias declaraciones que generan recomendaciones para actuar frente a prácticas atentatorias contra los derechos humanos de las mujeres. Por tanto, como instancia especializada, promovió en 2015 la Declaración sobre la Violencia y

el Acoso Político contra las mujeres, que reconoce dos componentes fundamentales de este tipo de violencia:

1. La violencia y el acoso político comprenden de toda acción u omisión, de carácter individual o colectivo, por el hecho de ser mujer, que tenga la finalidad de anular, impedir, restringir o limitar el ejercicio de sus derechos políticos. Estas prácticas violan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y afectan su participación en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los hombres (MESECVI, 2015).
2. Estos obstaculizan su reconocimiento como sujetos políticos plenos y generan condiciones que desincentivan tanto el inicio como el desarrollo de las carreras políticas. Estas prácticas pueden manifestarse en diversos ámbitos de la esfera pública y política, incluidos los órganos del Estado, los procesos electorales, los partidos políticos, las organizaciones sociales, los sindicatos y los medios de comunicación (MESECVI, 2015).

Estos instrumentos internacionales reconocen que la violencia simbólica en el ámbito político menoscaba el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres y advierten la especial gravedad de que estas conductas provengan de autoridades públicas, llamadas precisamente a garantizarlos. De igual manera, señala la necesidad de ampliar y precisar el concepto de violencia de género, exhortando a los Estados Parte a impulsar normas, políticas públicas y medidas integrales de prevención, atención, protección y erradicación, así como a desarrollar campañas de sensibilización y programas de capacitación dirigidos a actores clave.

Por otro lado, el Comité de Expertas del MESECVI emitió la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, como una contribución al desarrollo de los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte. Este instrumento jurídico plantea concebir la violencia contra las mujeres en la vida política y está compuesto por sus componentes principales, a objeto de análisis: 1. Acción u omisión; 2. Su manera de ejercer violencia, ya sea de modo directo o indirecto por medio de terceras personas; 3. La razón de género, por el simple hecho de ser mujer, con un nexo causal que

vulnera desproporcionadamente; 4. Produzca los efectos deseados, es decir, el daño o perjuicio a una o un grupo de mujeres; 5. Su objeto: restringir el goce de los derechos políticos; 6. Se manifiesta a través de distintos tipos de violencia: física, sexual, psicológica, económica o simbólica, entre otros (Comisión Interamericana de Mujeres, 2017, artículo 3)

En esta misma línea, si se analiza el derecho comparado, se puede verificar que el concepto de acoso político es moderno y muy debatido por años; sin embargo, se incorporó en legislaciones internacionales, por ejemplo, el caso del Estado bolivariano por medio de la promulgación de la Ley 243 del 28 de mayo de 2012, Ley contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres. Es así que la ley conceptualiza el acoso político como:

“(...)Acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo, directa o través de terceras personas, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de su función político-pública o en contra de sus familias, con el fin de restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una conducta (...).”

Este concepto, si bien es amplio y recoge ciertos elementos específicos que configuran el acoso político, no obstante, se diferencia por comprender conductas de hostigamiento, amenazas, efectuadas directamente o personas externas, por la condición de ser mujer, dentro de cada una de los peldaños, que constituyen el proceso electoral hasta posesionarse en el cargo público, y así como, se trata de realizar afecciones en contra de su entorno familiar. A todo esto, realizo un énfasis resulta sustancial, pues la violencia hacia las mujeres no se limita al daño directo, expresado en formas psicológicas, físicas, verbales, económicas, patrimoniales, estructurales, etc.; sino que busca afectar integralmente el ecosistema que conforma la mujer, es decir, atentar y destruir su entorno personal, familiar, social, emocional, con el propósito de socavar su dignidad y excluirla del espacio público.

En el espacio electoral, la violencia política contra las mujeres suele intensificarse, toda vez que en esta etapa se disputa directamente la distribución del poder tanto dentro de los partidos como entre ellos. De manera amplia, puede señalarse que el ejercicio del poder

político se estructura sobre diversos factores: 1. La capacidad de captar apoyo electoral, a través de votos, y acceder a puestos de decisión pública. 2. La influencia que una persona puede ejercer en la vida interna del partido y en la conformación de su disciplina interna. 3. La incidencia que se tiene en los procesos de selección de candidaturas y en la conformación de listas electorales. 4. La posibilidad de disponer de recursos económicos, presencia mediática y manejo de redes sociales, especialmente durante las campañas (Archenti y Albaine, 2013).

En este sentido, cada etapa mencionada forma parte de un procedimiento en el que la mujer se encuentra vulnerable a estas conductas, puesto que afecta no únicamente a las víctimas directas, sino también al derecho de la sociedad a una representación plural e inclusiva.

Es importante recalcar que, además de la falta de aplicación efectiva de las herramientas jurídicas reconocidas por los ordenamientos internos para erradicar esta violencia, existe una imposición cultural que la sostiene y reproduce. Se trata de un cosmos simbólico construido socialmente que niega, de manera directa e indirecta, a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos en múltiples ámbitos, no solo en el político. Por tanto, provoca la transmisión intergeneracional de un rol de género negativo asignado a la mujer, por la propia sociedad, basada en la idea de que “tiende a perder”, por el simple hecho de ser mujer, por no estar supuestamente capacitada. En algunos contextos, incluso, determinadas campañas las presionan a renunciar para que su candidatura sea reemplazada por la de un varón, bajo el argumento de que él crearía mayor empatía y gancho con el electorado.

Pues bien, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en todos los ámbitos ya sea político, civil, económico, social, cultural. A saber, su enfoque es estructural y preventivo, como transformar leyes, instituciones y patrones socioculturales que generan la desigualdad. Originalmente, no menciona expresamente la violencia, sin embargo, las Recomendaciones generales 19 y 35 del Comité CEDAW desarrollan la violencia como una forma de discriminación. (CEDAW, 1979)

Además, la creación del Comité para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es aquel órgano compuesto por 23 expertas independientes que controla la aplicación de este convenio, quiénes tendrán la facultad de aclarar e interpretar su contenido y emitirán ciertas recomendaciones, como la necesidad de generar estadísticas desagregadas por género, la violencia contra la mujer, la igualdad salarial, entre otros. En consecuencia, la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW, que actualiza la antigua recomendación no. 19, reconoce que la violencia política contra las mujeres constituye una forma específica de violencia por razón de género, al determinar que todos aquellos ataques dirigidos contra las políticas, defensoras de derechos humanos, activistas y periodistas son manifestaciones de discriminación estructural basada en estereotipos patriarcales y en factores ideológicos que buscan impedir la participación plena de las mujeres (CEDAW, 2017). Por ende, esta recomendación establece de manera categórica que la violencia política no es un fenómeno aislado, sino una expresión de desigualdad de género y una vulneración de DD.HH. que exige una respuesta integral por el Estado, tal como lo reconoce en los artículos 7 y 8 de su Convenio específicamente la eliminación de la discriminación en la vida política y pública del país hacia la mujer (CEDAW, 2017).

Asimismo, la Recomendación General No. 23 sobre Vida política y pública (1997), conceptualiza como el ejercicio del poder político, específicamente en el manejo de las funciones legislativa, judicial, ejecutiva y administrativa. Este fundamento engloba todos los procesos que sustentan la administración pública, así como la formulación, adopción y ejecución de la política, ya sea nacional, regional, internacional y local.

En esta misma línea, en el 2015 se expide la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria impulsada por la ONU Mujeres, se basa en tres factores determinantes que son: los movimientos feministas y redes de mujeres políticas que han incrementado fuerzas para incorporar en sus gobiernos por medio de mesas de mujeres institucionales, autoridades, superando las diferencias partidistas, promoviendo consensos y generando agenda de género elevando a una problemática común, para concientizar la opinión pública.

Por otro lado, se reconoce el fortalecimiento del avance normativo, respaldado por la ratificación de la CEDAW y los consensos regionales, que han incrementado el surgimiento de políticas públicas orientadas a los derechos de las mujeres. Y tercero, la incorporación de acciones afirmativas como las cuotas de género, las medidas hacia la paridad, que fomentan una representación más equilibrada del 50-50, es decir, se impone la paridad en todos los poderes y estructura del Estado. (ONU Mujeres, 2014) La importancia de esta Norma Marco radica en el resurgimiento hacia un modelo paritario dentro de los partidos, movimientos, asociaciones, candidaturas, políticas, basándose en un sistema democrático, y en que se convierta en una plataforma que lo respalde. Así también, deberá establecer ciertas condiciones que se sustentan en los ámbitos de organizaciones, electoral, programático y financiero.

Adicionalmente, la Asamblea General de los Estados miembros de las Naciones Unidas, adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción con diecisiete objetivos (ODS) para crear un futuro más justo y sostenible, centrado en las Personas, Planeta, Prosperidad, Paz y Alianzas (las 5P) en donde se fijó como objetivo promover, la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de niñas y mujeres en la esfera política-electoral, social, cultural, económica y civil. Esto sumado al activismo de los movimientos de las mujeres que fueron trascendentales para visibilizar y cuestionar la violencia política basada en género (ONU, 2015).

Por consiguiente, la importancia creciente tras la necesidad de un nuevo esquema centrado en la participación política de las mujeres busca impulsar su acceso a cargos de representación ciudadana y a espacios de toma de decisiones públicas, así como abordar institucionalmente este tipo de violencia ejercida contra ellas por razones de género. Es necesario que en primer lugar, se desarrollen debates orientados a acelerar la incorporación de mujeres en estos espacios, a fin de construir democracias cuyo eje es la igualdad sustantiva. Esto motivó a diversos Estados en Latinoamérica a elaborar reformas legislativas y a asumir obligaciones internacionales mediante instrumentos internacionales, orientadas a consolidar la paridad de género en los órganos de representación. No obstante, es importante que exista una actuación previa, con el objetivo de alcanzar plenamente un abordaje integral que es el reconocimiento de la violencia política de género y medios para su prevención, en

cada ordenamiento jurídico. Es por ello, que se incluyeron protocolos interinstitucionales, rutas de atención, protocolos al interior de los partidos políticos. (Albaine, 2013)

Principios constitucionales en el contexto ecuatoriano que hablen sobre la violencia de género haciendo énfasis en la violencia política basada en género

En cuanto al derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política, tanto de manera individual como colectiva, constituye la base de igualdad, justicia y democracia. La CRE en el artículo 61 reconoce dentro de los derechos de participación y los sustenta en los principios de transparencia, equidad, inclusión, pluralismo y democracia, los cuales solo pueden materializarse plenamente mediante la participación paritaria, el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Estos principios constitucionales fundamentan el desarrollo normativo de la participación política, espacialmente a través de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Código de Democracia.

A partir de la Constitución de 2008, el ordenamiento jurídico garantiza la igualdad de derechos y oportunidades en el ejercicio de la participación política, tanto de hombres como de mujeres. Actualmente, la CRE reconoce en su artículo 66, numeral tercero, literal b, el derecho a la integridad personal y a vivir libre de violencia en los ámbitos público y privado. En su artículo 65 consagra el principio de representación paritaria entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de nominación o designación en la función pública, así como en los espacios de dirección y toma de decisiones, y en la organización interna de los partidos y movimientos políticos. Asimismo, estableció que en los procesos electorales de carácter pluripersonal debe garantizarse la participación alternada y secuencial entre las candidaturas. Además, obliga al Estado al deber de crear medidas de acción afirmativa para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, especialmente aquella que afecta de manera diferenciada a las mujeres, niñas y otros grupos en situación de vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es importante recalcar que estos principios rectores se fundan en instrumentos internacionales, analizados previamente, que comparten; por tanto, he realizado una

compilación que resalta su magnitud y se incorporan implícitamente en la CRE. En primer lugar, el principio de igualdad sustantiva, que se interpreta como una igualdad real, de hecho, de resultados, es decir, que las mujeres tengan las mismas oportunidades en cuanto a su acceso y logros alcanzados, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. En segundo lugar, el principio de no discriminación hace referencia a que cualquier distinción, restricción por el hecho de ser mujer, que, como objeto, se quiera quitar, restringir, limitar el ejercicio de los derechos de la mujer. En tercer lugar, el Principio de obligación del Estado que acoge el CEDAW, se basa en que sólo el Estado es directamente responsable ante este Convenio, en todas sus estructuras y órganos, para cumplir tanto obligaciones de medios como de resultados (ONU, 1979).

A continuación, el principio de democracia, que actúa a su vez como una forma de gobierno, se fundamenta en la soberanía popular, basada en un conjunto de partidos, movimientos, asociaciones y organizaciones políticas, y en la igualdad entre hombres y mujeres, y se basa en aquellos principios de inclusión, igualdad, no discriminación y universalidad. Toda vez que se convierte en una democracia sustantiva y plena. En cambio, la paridad actúa como un mecanismo democratizador, en la medida en que promueve la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procedimientos de deliberación y toma de decisiones en el entorno privado y público. Lo cual podría afirmarse que es el fin al que se quiere alcanzar en los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, bajo el impulso del Estado, como una aspiración progresiva en la misma forma que en el sector privado.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cómo nace, su finalidad y qué dice sobre la violencia política basada en género

Por otro lado, en el año 2018 entró en vigor la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM), cuyo propósito central es establecer un marco normativo integral orientado a la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia ejercidas en contra de las mujeres, incluida la violencia política. Esta normativa surge del reconocimiento de que, en el ámbito político y público, las mujeres enfrentan prácticas estructurales de discriminación que buscan deslegitimar su participación,

atentar contra su dignidad y cuestionar injustificadamente sus capacidades intelectuales, liderazgo y aptitud para el ejercicio de las funciones públicas.

Históricamente, la LOIPEVCM nace como respuesta a un contexto histórico y social que reivindica varias situaciones, constituyendo un proceso de transformación de patrones socioculturales que mantienen la discriminación y violencia hacia las mujeres. En primer lugar, la violencia contra las mujeres fue históricamente considerada un asunto privado, absolutamente ajeno a la intervención del Estado. A partir de los años 80, con base en la lucha del movimiento de mujeres, la violencia de género comienza a ser reconocida como un problema sistémico de salud pública y de derechos humanos. Toda vez que las cifras oficiales revelaban que 6 de cada 10 mujeres en Ecuador habían sufrido algún tipo de violencia. Otro motivo: el Estado ecuatoriano asumió obligaciones internacionales que exigen la incorporación, creación y desarrollo normativo a través de un cuerpo específico, entre ellas, ya vistas en este texto, como CEDAW, ratificada en 1981; Convención de Belém do Pará, ratificada en 1995; Plataforma de Acción de Beijing, ratificada en 1995; entre otras; Declaración Universal de Derechos.

La insuficiencia del marco normativo previo, a partir de la expedición de la Ley 103 (Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia) resultó limitada, al centrarse principalmente en la violencia intrafamiliar y no abordar otras formas estructurales de violencia. Así, la Constitución de 2008 amplió el enfoque, reconociendo el derecho a una vida libre de violencia, la igualdad material, la paridad y la obligación estatal de fomentar acciones afirmativas.

Según el artículo 2 de la LOIPEVCM, determina que esta legislación tiene como finalidad:

“Art. 2. – Finalidad. Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger, y reparar a las víctimas de violencia.” (LOIPEVCM, 2018)

La importancia de recalcar que su objetivo principal es la eliminación de patrones socioculturales impuestos por la sociedad, que, como producto, son el surgimiento de estereotipos negativos, que determinan el único rol que socialmente debe cumplir la mujer y la mantienen en la desigualdad frente a los hombres, colocándola en una situación de subordinación y, a su vez, de vulnerabilidad, sin obtener una reparación integral.

En su artículo 10 *ibidem*, identifica las distintas formas de violencia y en su literal f) reconoce expresamente la violencia política de género, la cual se configura a partir de la concurrencia de determinados elementos que permiten crear este tipo, en armonía con los instrumentos internacionales de DDHH, el COIP y la CRE; esto significa que la norma no actúa de manera aislada, sino que integra a un sistema de protección más amplio.

Primeramente, la violencia política es aquella acción u omisión realizada por una o varias personas, de forma directa o por medio de tercera persona, en contra de todas aquellas mujeres que formen parte de un proceso político para acceder un cargo público o de defensa de derechos, (candidatas, militantes, electas, en el ejercicio de funciones públicas, defensoras de DDHH, feministas, lideresas políticas) o en contra de su propia familia, que tenga como finalidad limitar, restringir o anular su participación política para forzarla a que ejecute cierta conducta en contra de su voluntad en el desempeño de sus funciones. (LOIPEVCM, art. 2)

Dentro de este artículo se reconocen dos cuestiones sustanciales: 1. que la violencia no debe ser efectuada únicamente a la mujer política sino a su entorno personal y familiar, ya que el resultado final de este tipo es perjudicar al universo que conforma dicha mujer, usando a la familia como mecanismo de amenaza; 2. No solo se considera a las mujeres que ejercen cargos públicos, sino políticas que defienden los derechos de las mujeres, feministas (se amplía esta categoría absolutamente); 3. La conducta violenta hacia la mujer política es, adicionalmente, obligarla o inducirla a que realice tal acto u omisión en contra de su voluntad, que consecuentemente puede afectar a terceras personas; 4. Este tipo de violencia también, se constituye por el rechazo al acceso a bienes públicos u otros recursos institucionales necesarios para el desempeño de su cargo (LOIPEVCM, art. 2). Es decir, la violencia política se transforma en ciertos casos en violencia económica hacia la mujer.

Es clave destacar que no se requiere violencia física, sino que basta con presiones, bloqueos, exclusiones, amenazas, obstaculización administrativa o simbólica.

Incluso el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG) considera que la vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres identifica una oportunidad para profundizar en el debate y la formulación de políticas públicas a favor de los derechos de participación de las mujeres diversas, así como sobre mecanismos de articulación para combatir la violencia política por motivos de género.

Límites y las tensiones entre la protección contra la violencia política de género y otros derechos fundamentales en el contexto político ecuatoriano, como la libertad de expresión, la crítica política y el debido proceso

En el Ecuador, la protección contra la violencia política de género se sustenta principalmente en la LOIPEVCM, que reconoce expresamente este tipo de violencia, así como en la Constitución de la República, que garantiza el derecho a una vida libre de violencia, la igualdad material, la paridad y la participación política en condiciones reales de no discriminación. No obstante, este marco responde a obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano, un deber reforzado de protección especial frente a la violencia, que tiene un efecto excluyente sobre la participación política de las mujeres.

En este contexto, el primer cuestionamiento que se plantea es: ¿existe cierta tensión frente al derecho a la libertad de expresión? Esta posible tensión, particularmente en su dimensión política, goza de una protección reforzada en los sistemas democráticos. Pues el debate público se alimenta de la crítica argumentativa hacia autoridades, candidaturas o liderazgos, y no puede ser limitada de manera desproporcionada. Así, el conflicto surge cuando determinadas expresiones, discursos, mensajes, campañas, memes o narrativas trascienden la crítica legítima y reproducen estereotipos de género, discursos sexistas, comentarios misóginos, no escuchar sus ideas, ataques para menoscabar la dignidad de una mujer política por su condición, a fin de restringir su actuación política. En estos casos, la LOIPEVCM habilita la intervención estatal al considerar que no toda expresión está constitucionalmente protegida cuando produce un daño estructural y diferenciado.

Ahora bien, el límite jurídico se encuentra en la distinción entre la crítica política y una conducta violenta que se remite a la violencia simbólica, psicológica, política, estructural, verbal, física, sexual basada en género. Es decir, el resultado final que busca la persona es la privación arbitraria de la libertad, tanto que se produce en la vida pública como en la privada, de conformidad al art. 1 de la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), por tanto, si el perjudicante realiza un sufrimiento con la intención dolosa hacia la mujer, sería ilegítimo en contra de la armonía de la CRE.

Se ha propuesto realizar un test de proporcionalidad para determinar si estos derechos (libertad de expresión, debido proceso, opinión política) están en colisión con el derecho a una vida libre de violencia política. El ejercicio de la proporcionalidad, permitirá delimitar su factibilidad a través de la utilización de mecanismos de análisis de relevancia para realizar la comparación entre derechos de la misma jerarquía; por lo tanto, se deberá determinar ciertos criterios como la finalidad, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la norma jurídica controvertida (Baquerizo, 2010).

De tal modo, el resultado legítimo o la finalidad hace referencia a que la norma o el principio que será colocado ante el test de proporcionalidad en primer momento debe perseguir un objetivo constitucional válido y, a su vez, entrar en colisión con otro de igual jerarquía. Si la finalidad de la norma en conflicto carece de sustento constitucional, la ponderación resulta irrelevante. Por regla general, este ejercicio se ejecuta entre normas o principios equivalentes; sin embargo, también puede admitirse como fin legítimo aquel que, sin estar expresamente previsto ni prohibido por la CRE, sea compatible con su marco axiológico, siempre que la colisión esté debidamente justificada constitucionalmente (Guastini, 2007).

Por otro lado, la idoneidad o adecuación se vincula directamente con el resultado legítimo, pues exige que la medida adoptada mantenga una relación lógica y racional con la protección de un objetivo constitucionalmente válido. Este criterio permite evaluar si el medio empleado es apto para alcanzar dicho fin y si la acción u omisión, aun contando con una justificación constitucional inicial, resulta efectivamente adecuada o, por el contrario, puede menoscabar la finalidad que se pretende proteger (Baquerizo, 2010).

Subsiguientemente, la necesidad se entenderá como la intensidad del daño o restricción que la medida impone al derecho fundamental afectado, exigiendo demostrar que no existe otra alternativa igualmente eficaz para alcanzar el fin constitucionalmente con menor afectación. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto consiste en verificar si la medida adoptada mantiene un equilibrio razonable entre los beneficios que genera y los perjuicios que ocasiona al ejercicio de un derecho o a la protección de otro bien o valor constitucional (Domingo, 2007).

Si bien existe una colisión de derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional entre, por una parte, el derecho a una vida libre de violencia política de género, reconocido en la CRE que se encuentra desarrollado por la LOIPEVCM, y, por otra, los derechos a la libertad de expresión, la opinión política, la crítica política y el debido proceso, reconocidos constitucionalmente. Esta tensión actúa, particularmente, cuando determinadas expresiones, discursos o actos políticos son calificados como violencia política de género y dan lugar a medidas sancionatorias, restricciones discursivas o procedimientos administrativos o jurisdiccionales, lo cual exige verificar si dichas limitaciones superan la estructura del principio de proporcionalidad.

En este análisis, cuanto más intensa sea la afectación a un derecho o principio, mayor debe ser el grado de satisfacción del principio en conflicto que se pretende proteger, conforme a la regla de ponderación desarrollada por Alexy. En este caso aplicable de tensión de aquellos derechos, se realizará un análisis: 1. Resultado legítimo: protección de la igualdad real y de la participación política de las mujeres. 2. Necesidad y proporcionalidad: que la restricción sea idónea y no suprima el núcleo esencial de la libertad de expresión. 3. Análisis contextual: valorar el contenido, el medio, la reiteración, la intención y el impacto diferenciado de la expresión.

El primer nivel del test exige constatar si la medida o norma que limita derechos como la libertad de expresión o el debido proceso persigue un fin constitucionalmente legítimo. Del caso analizado previamente, la finalidad de las normas y medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género consiste en garantizar el derecho a la

igualdad material, sustantiva, proteger la integridad y mujeres, libres de violencia, acoso o discriminación estructural.

Estos objetivos no solo se encuentran expresamente respaldados por la CRE, sino que además se integran al bloque de constitucionalidad por medio de instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. En consecuencia, el fin perseguido es constitucionalmente válido y legítima, lo cual supera el primer punto del test.

En cuanto al segundo test, la idoneidad exige determinar si las medidas adoptadas, en este caso, la tipificación de determinadas conductas como la violencia política de género o la imposición de sanciones, son aptas para alcanzar el fin propuesto y cumplir su función jurídica. Desde el contexto constitucional, se puede afirmar que sí existe una relación racional y lógica entre la limitación, restricción de ciertas expresiones políticas y la protección de mujeres frente a estas prácticas históricas de discriminación, exclusión, intimidación o deslegitimación en el espacio público. Toda vez que la regulación y el reproche de conductas que reproducen estereotipos, hostigamiento o silencio político, resultan abstractamente adecuados para desincentivarlas y promover una participación política equitativa.

Sin embargo, esta idoneidad no es automática ni ilimitada, ya que, la medida solo será adecuada en la medida en que distinga claramente entre violencia política de género y el ejercicio legítimo de la crítica política, evitando interpretaciones expansivas que terminen afectando el núcleo esencial de la libertad de expresión. Subsiguientemente, la necesidad constituye uno de los elementos más exigentes del test, debido a que obliga a verificar si no existen alternativas menos lesivas para los derechos en tensión que permitan alcanzar el mismo fin constitucional. Es así que sirve plantearse la siguiente cuestión central: ¿Es indispensable restringir o castigar determinadas expresiones políticas para proteger a las mujeres de la violencia política, o existen mecanismos menos gravosos?

Si bien ciertas expresiones pueden generar un daño real, no pensamientos no materializados, sino acciones exteriorizadas que emitan una intención maligna, dolosa. Existen alternativas menos restrictivas, tales como interpretaciones restrictivas del tipo de

violencia política, medidas pedagógicas, correctivas o restaurativas. Por tanto, cuando la intervención estatal opta directamente por la sanción sin explorar otras medidas menos intensas, no obstante, el análisis de necesidad puede verse comprometido, especialmente si la afectación a la libertad de expresión o al derecho de defensa resulta elevada; sin embargo, en este caso particular la sanción impuesta ante actuaciones violentas de política de género es subsumida y calzada.

Finalmente, el último componente del test, la proporcionalidad en sentido estricto, exige ponderar si el beneficio constitucional obtenido con la protección contra la violencia política de género supera el sacrificio impuesto a los derechos de libertad de expresión, crítica política y debido proceso. Por lo cual, aplicando la regla de ponderación desarrollada por Alexy, cuanto mayor sea la intensidad de la restricción de un derecho fundamental, mayor debe ser el grado de satisfacción del derecho en conflicto. Aplicando al caso concreto, una medida será proporcional en sentido estricto únicamente si la expresión sancionada produce un daño, perjuicio real, calificable, y específico al ejercicio de derechos políticos de las mujeres.

Por tanto, la restricción no vacía el contenido esencial de la crítica política ni produce un efecto inhibitor sobre el debate democrático. Asimismo, el procedimiento se encuentra en armonía con las garantías del debido proceso, lo cual no lo altera y evita sanciones que violen gravemente derechos constitucionales o produzcan resultados desproporcionados.

Cuando la medida produce un beneficio marginal en la protección frente a la violencia política, sin embargo, ocasiona un alto costo democrático, debilitando la deliberación pública y el pluralismo político; la ponderación resulta desfavorable y la medida, en consecuencia, se convierte en inconstitucional, lo cual no es el caso que se analiza.

En conclusión, la protección contra la violencia política de género constituye un fin constitucional legítimo, necesario y prioritario, que no trasciende indebidamente de manera perjudicante; no obstante, dicha protección no opera de manera absoluta, sino que debe efectuarse sigilosamente frente a otros derechos fundamentales de igual jerarquía. Es por ello que el test de proporcionalidad acredita que solo aquellas restricciones que sean claramente

idóneas, estrictamente necesarias y razonablemente equilibradas pueden considerarse constitucionalmente válidas. De lo contrario, recaería en un riesgo de transformar un mecanismo de protección en un instrumento de censura o de vulneración indebida ante el debate político, lo cual sería incompatible con los principios estructurales de la democracia sustantiva.

Discusión y Resultados

Dentro de la presente investigación es importante proponer, complementar y resaltar ciertos criterios interpretativos o recomendaciones que fortalezcan la protección a las mujeres frente a la violencia política de género a la que se encuentran expuestas en los procesos de elección, sin desnaturalizar otros derechos fundamentales ni abrir espacios para el abuso del derecho.

El primer criterio interpretativo clave para la exigencia de un componente de género verificable es que para la correcta aplicación de la LOIPEVCM debe acreditarse un nexo causal entre la conducta denunciada y la condición de mujer de la víctima. Es decir, exigir que la autoridad identifique de forma expresa los estereotipos de género, el reconocimiento de patrones de subordinación histórica, discriminación, lenguaje sexista, misógino, o simbólicamente excluyente, o impactos diferenciados sobre la participación política femenina y no únicamente en la confrontación política.

Como segundo criterio interpretativo, la importancia de realizar un estudio contextual reforzado del discurso político, en cuanto a la valoración de una conducta, debe realizarse desde un análisis contextual, no literal ni aislado, como considerar el cargo, el escenario (campaña, fiscalización, redes sociales, etc.), la reiteración de la conducta; la finalidad (crítica únicamente política o anulación simbólica de la mujer). La autoridad competente deberá ser capacitada y tener el conocimiento en cuanto a derecho de género, lo cual le permitirá diferenciar y juzgar desde esta óptica la crítica política intensa pero legítima y la violencia simbólica de género, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos hacia las mujeres. Este criterio permite que las autoridades competentes interpreten la LOIPEVCM conforme a su finalidad como mandato de optimización de los

derechos de la mujer y sea aplicado como deber de motivación cualificada, superior al estándar ordinario, dada la incidencia directa de estas decisiones sobre derechos políticos y libertades democráticas.

De igual manera es necesario fortalecer la capacitación especializada, como implementar programas obligatorios y continuos de formación para autoridades competentes en evaluación de evidencia, detección de patrones de violencia política, incluir enfoques interculturales y de diversidad. Una recomendación fundamental es que el Estado posea el deber de diseñar, impulsar y promover como política pública la creación, fortalecimiento y articulación de redes, asociaciones, grupos y espacios de soporte entre mujeres que ejercen derechos políticos, en los distintos niveles del poder público y de representación democrática. Estas iniciativas pueden efectuarse mediante la conformación de bancadas o mesas multipartidistas de mujeres parlamentarias, redes de mujeres autoridades seccionales, observatorios ciudadanos de participación política femenina y plataformas interinstitucionales de acompañamiento, que superando barreras partidistas, ideológicas o territoriales, permitan construir consensos mínimos en torno a la agenda de igualdad como un fin común, configurando un instrumento de prevención y rechazo a la violencia en la política, así como un mecanismo estructural de sensibilización y concienciación social en la opinión pública, generando una democracia de calidad.

En este contexto, se demuestra que los movimientos feministas y las redes de mujeres relacionadas con la política, al actuar de manera coordinada, no solo generarían mecanismos de protección y apoyo mutuo, sino que también, eficazmente, influyen en la producción normativa con enfoque de género, la formulación de políticas inclusivas, la vigilancia y rendición de cuentas frente a prácticas de violencia política en el sistema.

Por otro lado, resulta indispensable restablecer en la estructura del Ejecutivo la inserción novenamente del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en cuanto a que su autonomía e institucionalidad son fundamentales para garantizar su visibilidad y prioridad a la formulación especializada de políticas públicas en materia de género y los derechos de las mujeres. No obstante, la eliminación de este ministerio como órgano independiente y su fusión con el Ministerio de Gobierno, en cuanto a una reestructuración administrativa,

supusieron la pérdida de autonomía funcional y política en un ámbito especialmente prioritario, colocando en un plano secundario dentro de la acción estatal. En consecuencia, constituye un retroceso en la progresividad de los derechos humanos, lo cual esta medida debilitó la actuación del Estado frente a la violencia de género y contravino compromisos internacionales en materia de igualdad sustantiva y protección de las mujeres.

Es por ello que la importancia de un ministerio especializado radica en la implementación de acciones afirmativas que fortalezcan los derechos de las mujeres, como también mecanismos para prevenir y erradicar la violencia (política) contra mujeres y niñas, promover el empoderamiento femenino, el acceso efectivo a la justicia (evitando la revictimización), impulsar políticas de equidad de género en lo económico, político y social.

Es importante la creación de espacios digitales para promover estrategias sostenidas de educación permanente orientadas a la constitución de relaciones basadas en el respeto y la igualdad de género, que permitan dismantelar los estereotipos y las prácticas sociales que reproducen la violencia contra las mujeres. En este contexto, muchas mujeres limitan su participación en redes sociales y en el uso de TICS debido a la falta de conocimiento y herramientas para identificar, prevenir y enfrentar agresiones digitales, específicamente en este caso, lo que hace necesaria la implementación de espacios continuos de capacitación, flexibles, adaptados al entorno social, que fortalezcan la conciencia de género y las capacidades de respuesta frente a estas conductas.

Por otro lado, se deben plantear mecanismos de control y protección, ya que los partidos políticos suelen mostrar poco interés en inmiscuirse, acompañar o denunciar estas conductas, e incluso abandonan el apoyo a las mujeres una vez que se asuman del cargo. Por ello, se recomienda que la creación de estatutos internos de dichos partidos incluya políticas claras de prevención, protección y acompañamiento frente a acciones violentas, especialmente aquellas ejercidas por sus propios compañeros de partido. Asimismo, los partidos deben asumir un compromiso activo, al respaldar a las mujeres afectadas, exigir medidas más efectivas y promover la sostenibilidad de las carreras políticas femeninas. Finalmente, es indispensable impulsar en todas las estructuras y espacios partidarios debates constantes sobre la igualdad de género, participación plena y no discriminación.

Conclusiones

Ante lo expuesto, la violencia política de género no constituye un fenómeno aislado, ni reducible a conflictos interpersonales propios de la democracia; por el contrario, se trata de una manifestación sistemática de relaciones históricas de poder que han excluido a las mujeres del espacio público y han buscado disciplinar su participación mediante mecanismos de hostigamiento, amenaza, silenciamiento y control simbólico. En el contexto ecuatoriano, aunque el ordenamiento constitucional, la LOIPEVCM y los instrumentos internacionales han supuesto avances relevantes en el reconocimiento normativo de esa problemática, ello no ha sido suficiente para desmontar las prácticas patriarcales que siguen operando en las instituciones, en los partidos políticos, en los medios de comunicación y en los entornos digitales. Como aquellos ataques digitales analizados, contribuyen a la propagación de conceptos y discursos de violencia política hacia las mujeres electas, es decir, hacen referencia a los roles tradicionales de género y reproducen estereotipos que socavan la integridad y la credibilidad de las mujeres electas. La persistencia de esta violencia revela, críticamente, que la equidad proclamada por el derecho todavía convive con una democracia incompleta, incapaz de garantizar a las mujeres una participación política plenamente libre, segura y sustantiva.

Es así que la respuesta por parte del Estado no puede agotarse únicamente en la tipificación normativa ni en declaraciones institucionales de corrección política, sino que exige una transformación real de las estructuras que reproducen la subordinación de género en la vida pública. Proteger a las mujeres frente a la violencia política no implica restringir arbitrariamente la libertad de expresión o el debate democrático, sino trazar con rigor jurídico y constitucional el límite entre la crítica legítima y la violencia que busca expulsarlas del escenario político por su condición de mujeres. La omisión, la tolerancia o la respuesta débil del Estado frente a estas prácticas no son neutrales: constituyen formas de complicidad que perpetúan la desigualdad y destruyen la legitimidad democrática en el sistema jurídico. En consecuencia, una democracia que admite la violencia política de género como costo normal de la participación femenina no solo fracasa en la protección de los derechos de las mujeres, sino que compromete su propia validez.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amorós, C. (2008). *Mujeres e imaginarios de la globalización*. Rosario: Homo Sapiens.
- Anzaldúa, G. (2004). Movimientos de rebeldía y culturas que traicionan. En *Otras inapropiables: Feminismos desde las fronteras* (p. 76). Traficantes de Sueños.
- Archenti, Nélica, y Laura Albaine. 2013. “Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador”. *Revista Punto Género* (noviembre), (3): 195-219.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento n.º 175, 5 de febrero de 2018. Última reforma: Registro Oficial Tercer Suplemento n.º 588, 27 de junio de 2024.
- Astola Madariaga, J. (2008). Las mujeres y el Estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del Derecho Constitucional. En A. Asua Batarrita (Mod.), *Mujeres y Derecho. Pasado y presente. I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho* (pp. 227-246). Universidad del País Vasco (UPV-EHU). ISBN 978-84-9860-157-2.
- Baquerizo, J. (2010). Una mirada crítica sobre la ponderación de principios en la experiencia ecuatoriana. *Revista Jurídica UCSG*, 219-240.
- Bardall, G. (2018). *Violence, Politics, and Gender*. Oxford Research Encyclopedia of Politics.
- Beauvoir, S. de. (1949). *El segundo sexo*. Gallimard.
- Brah, A. (2012). *Cartografías de la diáspora: Identidades en cuestión* (S. Ojeda, Trad.). Traficantes de Sueños.
- Cobo Bedía, R. (2014). *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*. CLADEM.
- Collins, P. H. (2012). Rasgos distintivos del pensamiento feminista negro (M. de García Lucio, Trad.). En M. Jabardo (Ed.), *Feminismos negros: Una antología*. Traficantes de Sueños. (Trabajo original publicado como “Distinguishing features of black feminist thought” en *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*).

- Comisión Interamericana de Mujeres (2015). Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
- Comisión Interamericana de Mujeres (2016). Protocolo modelo para partidos políticos: Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (s. f.). Consejo Nacional para la Igualdad de Género. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/>
- Estupiñán Vélez, Josselyn Anahi, y Rously Eedyah Atencio González. 2022. “Violencia política contra la mujer en el Ecuador.” *Cienciamatria. Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología* 8 (1), edición especial: 212–222. <https://doi.org/10.35381/cm.v8i1.666>
- Facio, A. (2009). “El derecho a la igualdad de mujeres y hombres”. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, 65-78. Costa Rica: IIDH.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías, la ley del más débil*. Madrid: Trotá.
- Ferrándiz, M. y Feixa, C. (2004). Una mirada antropológica sobre las violencias. *Alteridades*, 14(27), 159-174 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa Distrito Federal. <https://bit.ly/48rDrut>
- Guadarrama Sánchez, G., y Aguilar Pinto, E. (2021). Las diversas lecturas del concepto de violencia política en razón de género en México (2010-2020). [The various readings of the concept of gender-based political violence in Mexico (2010-2020)] *Convergencia*, 28, 1-45. <https://doi.org/10.29101/crcs.v28i0.14538>
- Guastini, R. (2007). Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Revista mensual de Jurisprudencia Palestra*, 631-637.
- Hinson, L., Mueller, J., O'Brien-Milne, L., & Wandera, N. (2018). *Technology-facilitated gender-based violence: What is it, and how do we measure it?* Washington DC: International Center for Research on Women.
- Jabardo, M. (2012). Introducción. Construyendo puentes: En diálogo desde/con el feminismo negro. En M. Jabardo (Ed.), *Feminismos negros: Una antología* (pp. 28–32). Traficantes de Sueños.

- Jelín, E. (1996). *Las Mujeres y la Cultura Ciudadana en América Latina*. Buenos Aires: UBA – CONICET.
- Krahé, B., Möller, I., Huesmann, L. R., Kirwil, L., Felber, J. y Berger, A. (2011). Desensitization to media violence: links with habitual media violence exposure, aggressive cognitions, and aggressive behavior. *Journal of personality and social psychology*, 100(4), 630-646.
- ONU Mujeres Ecuador (2020). Estudio cualitativo y cuantitativo sobre violencia política contra las mujeres en Ecuador en redes sociales. ONU Mujeres.
- ONU Mujeres; Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (2014). Norma marco para consolidar la democracia paritaria. ONU Mujeres / Parlamento Latinoamericano y Caribeño.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Naciones Unidas.
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución A/RES/48/104, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, 9 de junio de 1994.
- Organización Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/agenda-2030/>
- Osborne, R. (2009) *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual* (M. L. Femenías, Trad.). Anthropos; Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa. (Obra original publicada en 1988).
- Robles Bykbaev, Y. (2024). La violencia como producto cultural: exposición a la violencia y sus incidencias culturales y neurobiológicas. En Y. Robles Bykbaev (Coordinadora), *Violencia: Dimensiones e implicaciones* (pp. 15-

- Rubin, G. (1976). “El tráfico de mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo”, en M. Lamas, comp. Construcción cultural de la diferencia sexual. México: Porrúa- PUEG- UNAM, pp. 35-96.
- Segato, L. R. (2013) La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. 1ª. ed.
- Sosa Sánchez, G. y Sosa Lugo, G. J. (2015). Violencia y salud colectiva: un desafío antropológico sociocultural. *Comunidad y Salud*, 13(1), 64-77.
<https://bit.ly/3OWYUV7>
- Tomás Domingo Pérez, C. (2007). Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad (pp. 246–280).
- Valcárcel, A. (2009). El feminismo y el saber de las mujeres. *Transatlántica de Educación*, (6), 27–35.
- Zúñiga Añazco, Y. (2018). Cuerpo, género y derecho: Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. *Ius et Praxis*, 24(3), 209–254.